



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ 32907/2023

TJ/III-309/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4831/2023

Ciudad de México, a **04 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE
DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

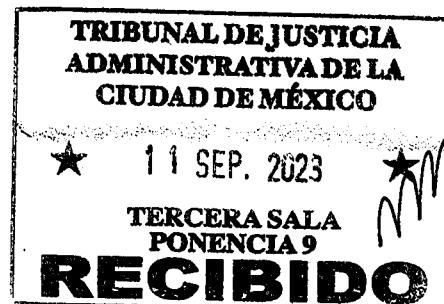
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-309/2023**, en **61** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.32907/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

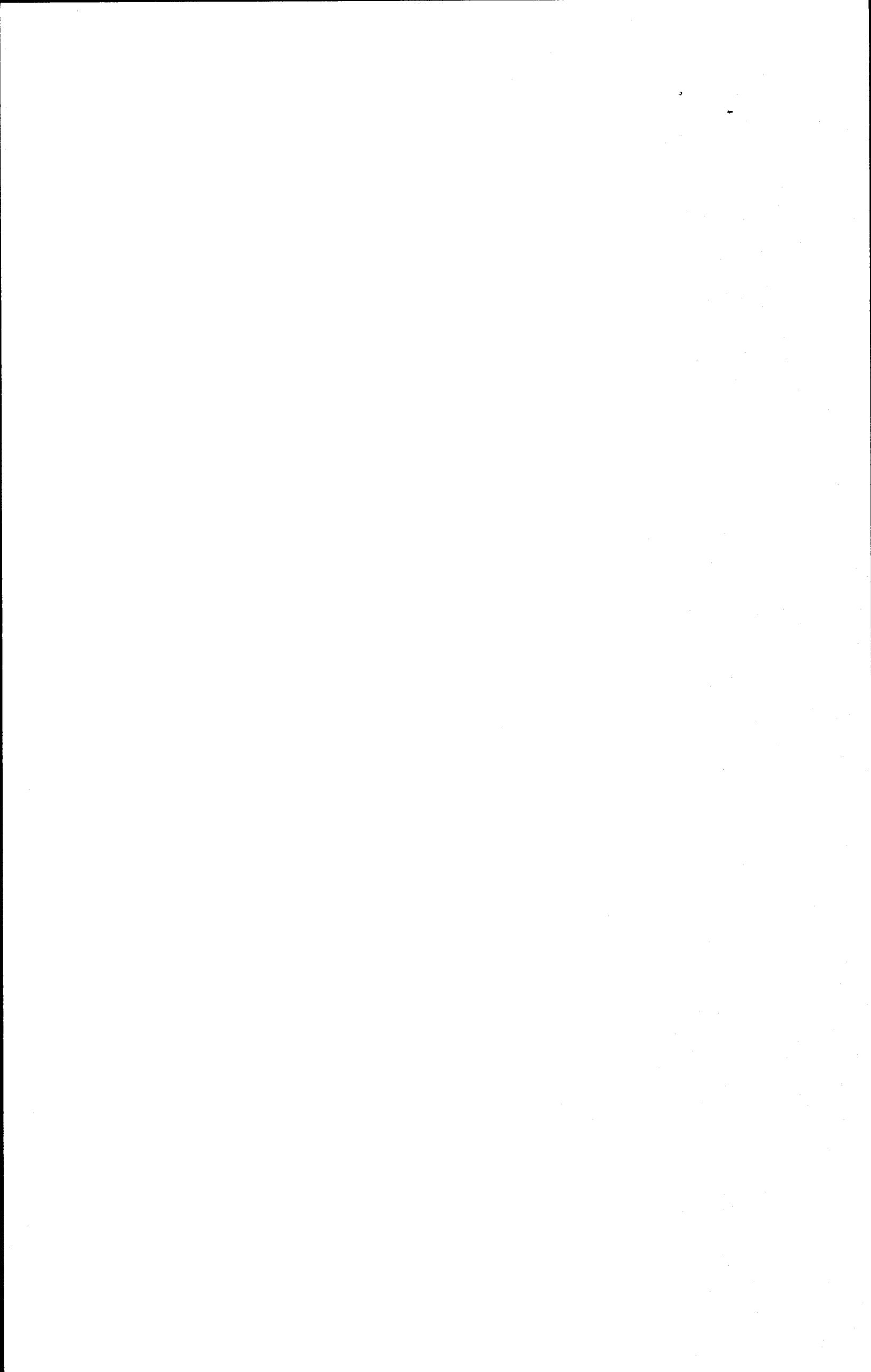
A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/ FCG







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

67-00

39

JUICIO: TJ/III-309/2023.

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su
autorizada, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CINCO DE
JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.32907/2023,
interpuesto en fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por la parte
actora, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizada, en
contra de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés,
pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal,
en el juicio de nulidad **TJ/III-309/2023.**

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano
Jurisdiccional, el día tres de enero de dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó demanda de nulidad,
señalando como acto impugnado el siguiente:

"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINCENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE, que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El acto impugnado consiste en pago de los conceptos denominados "Prima Vacacional" y "Quinquenio" por lo que hace a los períodos del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, al considerar que los mismos fueron efectuados de forma incorrecta puesto que la cantidad que recibió la parte actora fue considerando únicamente el salario base, y no lo que corresponde a lo señalado por la normatividad aplicable al respecto.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; a su vez ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio de contestación de demanda de la autoridad emplazada, en el que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-3-

35

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Sala de primera instancia dictó sentencia, donde determinó **SOBRESEER** el presente juicio al considerar que el acto impugnado por la parte actora no constituye un acto de autoridad, pues no debe reunir los requisitos del artículo 16 constitucional. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.

SEGUNDO.- El alcance y sentido de esta sentencia se encuentra contenido en la parte final del **Considerando III.**

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del presente fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La sala de primera instancia decidió sobreseer el presente juicio al considerar que los recibos de pago impugnados no constituyen un acto de autoridad que requiera reunir los requisitos del artículo 16 constitucional, esto es, la firma autógrafa de la autoridad competente, debida fundamentación y motivación, entre otros. Dicho esto, en vista de que no se actualiza ninguna hipótesis prevista en el artículo 3, 31, y en todas sus fracciones, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es claro que no se trata de un acto impugnable ante este tribunal.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, la parte actora a través de su autorizada, Stefanny Álvarez Mejía, con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación **RAJ.32907/2023**, en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha trece de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.32907/2023**, interpuesto en fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por la autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-309/2023**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/III-309/2023**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.32907/2023**, materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, fue notificada a la parte actora el día **trece de abril de dos mil veintitrés**, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-5-

36

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió para el accionante, del **diecisiete al veintiocho de abril de dos mil veintitrés**; si se toma en consideración que se descuentan del cómputo los días veintidós y veintitrés de abril, por corresponder a días sábados y domingos, y por ellos días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que si el recurso de apelación **RAJ.32907/2023**, fue interpuesto en fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, es evidente que se interpuso dentro del término de Ley.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, **por la autorizada de la parte actora**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-309/2023**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.32907/2023**, la parte actora señala que la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-309/2023**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de lo expuesto por la parte recurrente es importante precisar que la sala de primera instancia decidió **sobreseer el presente juicio** al considerar que los recibos de pago impugnados, no constituyen un acto de autoridad que requiera reunir los requisitos del artículo 16 constitucional,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-7-

37

esto es, la firma autógrafa de la autoridad competente, debida fundamentación y motivación, entre otros. Dicho esto, en vista de que no se actualiza ninguna hipótesis prevista en el artículo 3, 31, y en todas sus fracciones, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es claro que no se trata de un acto impugnable ante este tribunal.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

“II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada al contestar la demanda, así como aquellas que se adviertan de oficio.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

III.- La autoridad demandada en su contestación de demanda, refiere en su primera, segunda y tercera causal de improcedencia que hace valer, que en el presente juicio se actualiza lo dispuesto en los numerales 56, 66, 92, fracciones VI y XIII, 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la Ley que rige a este Tribunal, no otorga competencia para conocer de actos emitidos por la Fiscalía, toda vez que dicha dependencia dejó de formar parte de la Administración Pública; además de que la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no intervino en la emisión de los actos reclamados; asimismo, señala que la acción para demandar las supuestas diferencias por concepto de conceptos de “PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO” ha prescrito, toda vez que la acción para el pago de remuneraciones prescribe en un año.

Esta Juzgadora estima que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la parte demandada, por las siguientes consideraciones de derechos:

Los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 92, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I.- De los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- II.- Imponer, en los términos que disponga la Ley, las sanciones a las personas servidores públicos locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;
- III.- Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- IV.- Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;
- V.- Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por el incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contara con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;
- VI.- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- VII.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;
- VIII.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- IX.- De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;
- X.- Las que se originen **por fallos de licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal;**
- XI.- Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-9-

78

las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XII.- Las que requieran el pago de garantía a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XIV.- Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XV.- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haber configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias;

XVI.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XVII.- De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de usos de suelo o cambios del destino del suelos u aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

XVIII.- Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX.- De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

XX.- Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

XIII.- En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.

Artículo 93.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II.- durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...).

De la lectura al primero de los numerales transcritos, se desprende que el marco de competencia de este Órgano Jurisdiccional únicamente lo faculta y circumscribe para tramitar los juicios de nulidad en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la hoy Ciudad de México, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares (actos que deben ser emitidos en ejercicio de sus funciones propias), así como, resolver las controversias que se susciten entre las autoridades administrativas pertenecientes a la Administración Pública Capitalina (dependencias y entidades que integran la administración central y paraestatal Local) con los particulares o gobernados; es decir, los actos que se impugnan en los juicios contenciosos, ineludiblemente deben ser dictados por autoridades administrativas locales que ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales.

Por su parte, los numerales 92, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen que el juicio de nulidad será improcedente cuando los actos no afecten los intereses legítimos del actor, o que se desprenda alguna causal de improcedencia prevista en algún otro artículo de la Ley, y que procederá sobreseer el juicio, cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia previstas en el citado precepto legal 92.

Ahora, en el escrito de demanda, como ya fue indicado, se señaló como acto impugnado el siguiente:



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-11-

4 EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA
VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO
3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE, que se materializa y se impugna en los
RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

expedidos a favor del actor.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es;

- LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2021 y 2022. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida, ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por el suscripto como se señalara en el capítulo de hechos respectivos.

Respecto del acto señalado como impugnado referido en el párrafo que antecede, la parte actora, exhibe junto con el escrito de demanda, las siguientes documentales:

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 18t	FOLIO FISCAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		U. ADMVA.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	ZONA PAGADORA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
NOMBRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		R.F.C.	DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCC DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCC DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCC	C.U.R.P.	DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCC DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCC DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCC DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCC
NUM. PLAZA	DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX		PUESTO / CVE. ACTIVIDAD		Dato Person: Dato Person:	GRADO
DESCRIPCIÓN PUESTO/ ACT. ASOC. AL PROGRAMA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		SECC. SIND.	Dato Pr: Dato Pr: Dato Pr:	COM. SINDICAL	
TIPO DE CONTRATACION SUBPROGRAMA			PERÍODO DE CONTRATACIÓN			
						PERÍODO DE PAGO
PERCEPCIONES						Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN			IMPORTE	
	1003 SALARIO BASE IMPORTE 1063 QUINQUENIO 1113 COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ 1183 COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ 1293 DESPESA 1303 AYUDA SERVICIO 1733 PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE 2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 3823 PRIMA VACACIONAL					
						TOTAL PERCEPCIONES
DEDUCCIONES						
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN			IMPOR	
FOV HIPS FOV1 SEG1	5133 SEGURO COLECTIVO DE RETIRO 5143 SEGURO INSTITUCIONAL POTENCIADO 6203 SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 6305 ISSSTE-SEGURO DE SALUD 6310 ISSSTE-SEGURO DE RETIRO, CESANTIA Y VEJEZ 6315 ISSSTE-SEGURO DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES 6325 ISSSTE AHORRO SOLIDARIO 8023 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO 8075 AMORTIZACION REAL CRED VIVIENDA 854 8475 SEGURO FOVISSSTE 854 8032 SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO					
						TOTAL DEDUCCIONES
						LÍQUIDO A COBRAR



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023
JUICIO: TJ/III-309/2023**

-13-

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	Dato Personal		FOLIO FISCAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX																																																																																				
		U. ADMVA.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				ZONA PAGADO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX																																																																																		
NOMBRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		R.F.C.		HUBV7808043QZ	C.U.R.P.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX																																																																																			
NUM. PLAZA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	T.N.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	DATO NIVEL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	COD. PUESTO / CVE. ACTIVIDAD	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX																																																																																			
DESCRIPCIÓN PUESTO/ACT. ASC. AL PROGRAMA	AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACION				SECC. SIND.	DATO F DATO F	COM. SINDICAL																																																																																			
TIPO DE CONTRATACIÓN/ SUBPROGRAMA					PERÍODO DE CONTRATACIÓN																																																																																					
					PERÍODO DE PAGO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX																																																																																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">FECHA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th colspan="2">PERCEPCIONES</th> <th colspan="2">DEDUCCIONES</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th colspan="2">DESCRIPCIÓN</th> <th colspan="2">DESCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>1003 SALARIO BASE IMPORTE 1063 QUINQUEÑIO 1113 COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ 1183 COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ 1293 DESPESA 1303 AYUDA SERVICIO 1733 PREVISION SOCIAL MULTIPLE 2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 3623 PRIMA VACACIONAL</td> <td colspan="2"></td> <td colspan="2"></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="4"></td> <td colspan="2">TOTAL PERCEPCIONES</td> <td>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</td> </tr> <tr> <td colspan="8"> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">TIPO PRESTAMO</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th colspan="2">PERCEPCIONES</th> <th colspan="2">DEDUCCIONES</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th colspan="2">DESCRIPCIÓN</th> <th colspan="2">DESCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="10">FOV HIPS IST PCP FOV1 SEG1</td> <td>5133 SEGURO COLECTIVO DE RETIRO 5143 SEGURO INSTITUCIONAL POTENCIADO 6203 SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 6305 ISSSTE-SEGURIDAD DE SALUD 6310 ISSSTE-SEGURO DE RETIRO, CEBANTIA Y VEJEZ 6315 ISSSTE-SEGURIDAD DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES 6325 ISSSTE AHORRO SOLIDARIO 8023 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO 8075 AMORTIZACION REAL CRED VIVIENDA 618 8115 AMORTIZACION PRESTAMO ISSSTE 17 8475 SEGURO FOVISSSTE 818 8032 SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO</td> <td colspan="2"></td> <td colspan="2"></td> <td>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</td> </tr> <tr> <td colspan="4"></td> <td colspan="2">TOTAL DEDUCCIONES</td> <td>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</td> </tr> <tr> <td colspan="8"> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="8">LÍQUIDO A COBRAR</th> </tr> <tr> <th colspan="8">Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</th> </tr> </thead> </table> </td> </tr> </tbody> </table> </td> </tr> </tbody> </table>								FECHA	CONCEPTO	PERCEPCIONES		DEDUCCIONES		IMPORTE	DESCRIPCIÓN		DESCRIPCIÓN			1003 SALARIO BASE IMPORTE 1063 QUINQUEÑIO 1113 COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ 1183 COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ 1293 DESPESA 1303 AYUDA SERVICIO 1733 PREVISION SOCIAL MULTIPLE 2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 3623 PRIMA VACACIONAL											TOTAL PERCEPCIONES		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">TIPO PRESTAMO</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th colspan="2">PERCEPCIONES</th> <th colspan="2">DEDUCCIONES</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th colspan="2">DESCRIPCIÓN</th> <th colspan="2">DESCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="10">FOV HIPS IST PCP FOV1 SEG1</td> <td>5133 SEGURO COLECTIVO DE RETIRO 5143 SEGURO INSTITUCIONAL POTENCIADO 6203 SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 6305 ISSSTE-SEGURIDAD DE SALUD 6310 ISSSTE-SEGURO DE RETIRO, CEBANTIA Y VEJEZ 6315 ISSSTE-SEGURIDAD DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES 6325 ISSSTE AHORRO SOLIDARIO 8023 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO 8075 AMORTIZACION REAL CRED VIVIENDA 618 8115 AMORTIZACION PRESTAMO ISSSTE 17 8475 SEGURO FOVISSSTE 818 8032 SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO</td> <td colspan="2"></td> <td colspan="2"></td> <td>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</td> </tr> <tr> <td colspan="4"></td> <td colspan="2">TOTAL DEDUCCIONES</td> <td>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</td> </tr> <tr> <td colspan="8"> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="8">LÍQUIDO A COBRAR</th> </tr> <tr> <th colspan="8">Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</th> </tr> </thead> </table> </td> </tr> </tbody> </table>								TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	PERCEPCIONES		DEDUCCIONES		IMPORTE	DESCRIPCIÓN		DESCRIPCIÓN		FOV HIPS IST PCP FOV1 SEG1	5133 SEGURO COLECTIVO DE RETIRO 5143 SEGURO INSTITUCIONAL POTENCIADO 6203 SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 6305 ISSSTE-SEGURIDAD DE SALUD 6310 ISSSTE-SEGURO DE RETIRO, CEBANTIA Y VEJEZ 6315 ISSSTE-SEGURIDAD DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES 6325 ISSSTE AHORRO SOLIDARIO 8023 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO 8075 AMORTIZACION REAL CRED VIVIENDA 618 8115 AMORTIZACION PRESTAMO ISSSTE 17 8475 SEGURO FOVISSSTE 818 8032 SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					TOTAL DEDUCCIONES		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="8">LÍQUIDO A COBRAR</th> </tr> <tr> <th colspan="8">Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</th> </tr> </thead> </table>								LÍQUIDO A COBRAR								Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX							
FECHA	CONCEPTO	PERCEPCIONES		DEDUCCIONES		IMPORTE																																																																																				
		DESCRIPCIÓN		DESCRIPCIÓN																																																																																						
	1003 SALARIO BASE IMPORTE 1063 QUINQUEÑIO 1113 COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ 1183 COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ 1293 DESPESA 1303 AYUDA SERVICIO 1733 PREVISION SOCIAL MULTIPLE 2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 3623 PRIMA VACACIONAL																																																																																									
					TOTAL PERCEPCIONES		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX																																																																																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">TIPO PRESTAMO</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th colspan="2">PERCEPCIONES</th> <th colspan="2">DEDUCCIONES</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th colspan="2">DESCRIPCIÓN</th> <th colspan="2">DESCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="10">FOV HIPS IST PCP FOV1 SEG1</td> <td>5133 SEGURO COLECTIVO DE RETIRO 5143 SEGURO INSTITUCIONAL POTENCIADO 6203 SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 6305 ISSSTE-SEGURIDAD DE SALUD 6310 ISSSTE-SEGURO DE RETIRO, CEBANTIA Y VEJEZ 6315 ISSSTE-SEGURIDAD DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES 6325 ISSSTE AHORRO SOLIDARIO 8023 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO 8075 AMORTIZACION REAL CRED VIVIENDA 618 8115 AMORTIZACION PRESTAMO ISSSTE 17 8475 SEGURO FOVISSSTE 818 8032 SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO</td> <td colspan="2"></td> <td colspan="2"></td> <td>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</td> </tr> <tr> <td colspan="4"></td> <td colspan="2">TOTAL DEDUCCIONES</td> <td>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</td> </tr> <tr> <td colspan="8"> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="8">LÍQUIDO A COBRAR</th> </tr> <tr> <th colspan="8">Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</th> </tr> </thead> </table> </td> </tr> </tbody> </table>								TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	PERCEPCIONES		DEDUCCIONES		IMPORTE	DESCRIPCIÓN		DESCRIPCIÓN		FOV HIPS IST PCP FOV1 SEG1	5133 SEGURO COLECTIVO DE RETIRO 5143 SEGURO INSTITUCIONAL POTENCIADO 6203 SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 6305 ISSSTE-SEGURIDAD DE SALUD 6310 ISSSTE-SEGURO DE RETIRO, CEBANTIA Y VEJEZ 6315 ISSSTE-SEGURIDAD DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES 6325 ISSSTE AHORRO SOLIDARIO 8023 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO 8075 AMORTIZACION REAL CRED VIVIENDA 618 8115 AMORTIZACION PRESTAMO ISSSTE 17 8475 SEGURO FOVISSSTE 818 8032 SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					TOTAL DEDUCCIONES		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="8">LÍQUIDO A COBRAR</th> </tr> <tr> <th colspan="8">Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</th> </tr> </thead> </table>								LÍQUIDO A COBRAR								Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX																																									
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	PERCEPCIONES		DEDUCCIONES		IMPORTE																																																																																				
		DESCRIPCIÓN		DESCRIPCIÓN																																																																																						
FOV HIPS IST PCP FOV1 SEG1	5133 SEGURO COLECTIVO DE RETIRO 5143 SEGURO INSTITUCIONAL POTENCIADO 6203 SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 6305 ISSSTE-SEGURIDAD DE SALUD 6310 ISSSTE-SEGURO DE RETIRO, CEBANTIA Y VEJEZ 6315 ISSSTE-SEGURIDAD DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES 6325 ISSSTE AHORRO SOLIDARIO 8023 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO 8075 AMORTIZACION REAL CRED VIVIENDA 618 8115 AMORTIZACION PRESTAMO ISSSTE 17 8475 SEGURO FOVISSSTE 818 8032 SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX																																																																																				
					TOTAL DEDUCCIONES		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX																																																																																			
	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="8">LÍQUIDO A COBRAR</th> </tr> <tr> <th colspan="8">Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</th> </tr> </thead> </table>								LÍQUIDO A COBRAR								Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX																																																																									
	LÍQUIDO A COBRAR																																																																																									
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX																																																																																									

De lo anterior, se advierte que los actos combatidos en el presente asunto, consiste en los recibos en el que consta el pago efectuado al actor, por diversos conceptos, en el caso que nos ocupa, los conceptos denominados "PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO".

Sin embargo, tales recibos no constituyen un acto de autoridad que puedan ser impugnados ante este Tribunal Administrativo, pues no fueron emitidos por una autoridad en ejercicio de sus facultades decisorias, ya que sólo constituye el comprobante de que se pagó al actor las percepciones ahí establecidas.

Al constituir los recibos combatidos un comprobante de pago, los mismos no tienen el carácter de un acto de autoridad que deba reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional, como la firma autógrafa de la autoridad competente, debida fundamentación y motivación, etcétera.

Así es, los actos administrativos que afectan o limitan la esfera jurídica de los particulares, deben reunir los requisitos siguientes: 1) Ser emitidos por autoridad competente; 2) Ser emitidos de forma escrita; 3) Contener la fundamentación legal; 4) Encontrarse motivados; de acuerdo con lo establecido en el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Requisitos que no son obligatorios para la emisión de los recibos o comprobantes de liquidación de pago.- Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la siguiente tesis:

“Registro Digital: 197267

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia (s): Administrativa

Tesis: 2a. CXLIX/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Diciembre de 1997, página 368

Tipo: Aislada

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS RECIBOS O FACTURAS QUE EXPIDEN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO SON ACTOS DE AUTORIDAD..- La citada comisión funge como auxiliar de la administración pública al aplicar las tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pero sin imperio para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que los recibos o facturas por consumo de energía eléctrica que emite no constituyen actos de autoridad y, en su caso, tampoco lo constituye el corte de suministro de energía por falta de pago; y si bien es cierto que los referidos recibos o facturas constituyen un acto de aplicación del artículo 31 de la Ley e Servicio Público de Energía Eléctrica, lo que habilita al gobernado para reclamar la inconstitucionalidad de la norma a través del juicio de amparo, éste es improcedente contra los recibos o facturas por no constituir actos de autoridad.”

Por lo que, si a los actos impugnados en el presente asunto, no se les exige que reúna o cumpla con las características y requisitos de los actos de autoridad, este juicio de nulidad es improcedente, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 3 y 31, en todas sus fracciones, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues no se trata de un acto que por sí mismo cause agravio al accionante, ya que no se considera un acto de autoridad.- Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 1.313, de la Décima Época, con número de registro 1002603, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2117, Materia Constitucional, cuyo texto se transcribe:

“PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SI MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN..- De acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia Ia./.3. 104/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo >XXIII, enero de 2011, página 371, de rubro: “POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SONO ‘ACTOS CONDICIÓN’, el nombramiento de estos servidores públicos no genera situaciones jurídicas individuales y tampoco derechos y obligaciones recíprocos. No obstante, la indebida cuantificación de prestaciones, reclamada con motivo de la emisión de un recibo de pago de un agente de Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por sí misma, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y menos aún puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo”.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-15-

611

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, adminiculado con el diverso 3, en todas sus fracciones, y aplicado en sentido contrario, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por tanto, con fundamento en el diverso 93, fracción II, de la citada Ley, procede **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO.**

IV.- Toda vez que se decretó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, esta Sala no entra al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante, por ser una cuestión de fondo.- Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADP

Tesis: S.S./J. 22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-

Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.”

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución apelada, por cuestión de método, se procede al análisis de los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, hechos valer por la autorizada de la parte actora, ahora recurrente, en el recurso de apelación **RAJ.32907/2023**, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-309/2023**.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que este Pleno Jurisdiccional, realice el examen conjunto de las manifestaciones expresados en el recurso de apelación en el que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los

puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

En los agravios medularmente expone que, *contrario a lo señalado por la sala ordinaria, no se impugna el recibo de pago tendiente a carecer de la debida fundamentación y motivación, sino el indebido pago de una prestación derivado de la emisión del recibo del pago que recogen el principio de que el perjuicio jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de nulidad.*

Continúa diciendo que, *al ser omisa la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional en analizar la procedencia del derecho y por consecuencia a considerar los conceptos enlistados en los recibos de pago para poder realizar el cálculo aritmético por el correcto pago de la prima vacacional, cuando ésta cuenta con las documentales para poder realizarlo, incurre en ilegalidad, violando los principios de congruencia y exhaustividad, así como de legalidad y garantía de audiencia.*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-17-

42

Sigue manifestando la recurrente, que a la luz de lo anterior resulta clara la violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, dado que si la Sala de origen contaba con los recibos de pago del que se desprende el monto pagado y las percepciones recibidas, estaba en condiciones de practicar las operaciones aritméticas correspondientes, por lo que se refiere al pago de la prima vacacional; por lo que al no hacerlo de esa forma, la Sala primigenia es totalmente discriminatoria de los derechos del actor, violentando el principio de subordinación a la ley.

Asimismo, a decir la recurrente, la Sala primigenia pasó por alto que la autoridad demandada debió tomar en consideración para el cálculo de la prestación solicitada lo previsto en el TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE LOS PUESTOS PARA LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a fin de resolver la litis planteada, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos expuestos resultaron **FUNDADOS**, y, por lo tanto, **SUFICIENTES PARA REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** debido a los razonamientos jurídicos que se analizarán más adelante en la presente resolución.

En primer lugar, se estima correcto lo señalado por la parte actora respecto del hecho de que no se impugnan los recibos de pago, sino el pago incorrecto por los conceptos denominados “Prima Vacacional” y “Quinquenio” correspondientes a los ejercicios

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
exhibiendo, para esto los recibos de pago correspondientes, motivo por el cual, no se puede tomar dicha probanza como el acto impugnado, pues se insiste, la impugnación no recae en los aludidos recibos, sino en el equivocado cálculo y pago de la prima vacacional y el quinquenio como ampliamente lo expone la parte actora, hoy apelante.

Según la doctrina, el acto administrativo es: "...una declaración unilateral de voluntad, conocimiento o juicio, de un órgano administrativo, realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos concretos en forma directa."¹

DECLARACIÓN DE VOLUNTAD. La declaración de voluntad es un elemento indispensable de los actos jurídicos y la expresión de un propósito o de una decisión.

El acto administrativo contiene una declaración, en cuanto representa una expresión intelectual, por la cual, mediante el análisis de ciertos hechos se les da un determinado significado para crear derechos y obligaciones a favor y a cargo de un sujeto de derecho.

Pero esa declaración de la administración no sólo es de voluntad, sino también puede ser de conocimiento o de juicio, pues el pronunciamiento declarativo de la administración puede ser de variado contenido, pero siempre trascendente jurídicamente. Así, la declaración puede ser:

- **De voluntad**, cuando la decisión va dirigida a un fin, a un deseo o querer de la Administración; por ejemplo, una orden, un permiso, una autorización, una sanción, etcétera.
- **De conocimiento o cognición**, cuando atesta o certifica un hecho de relevancia jurídica; por ejemplo, actos de registro, certificaciones de nacimiento, defunción, inscripción en el registro público, etcétera.
- **De opinión o juicio**, cuando valora un estado, situación o hecho; por ejemplo, extender certificados de salud.

En el caso concreto, estamos en presencia de un **acto de voluntad**, pues en el mismo se determinó efectuar el pago de las prestaciones denominadas **prima vacacional y quinquenio** de una forma específica, la cual aduce el accionante, no se ajusta a derecho.

¹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Elementos de Derecho Administrativo. Primer Curso*, 3^a ed., Limusa, México, 2019, p. 219



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-19-

6/3

UNILATERAL. La declaración de voluntad es unilateral, ya que por su naturaleza no requiere el acuerdo de otro sujeto, como sucede en los convenios y en los contratos. La expresión de la voluntad legal de la autoridad es suficiente para integrar el acto administrativo.

Es indiscutible que existen actos administrativos producidos a petición de los gobernados, sin embargo, ello no implica que el acto sea bilateral, puesto que la voluntad del particular no concurre como un elemento de creación del mismo, en tanto que no discute e interviene en la estructuración del acto, por lo que es evidente que esa voluntad del particular ha servido únicamente para provocar la actividad del órgano administrativo.

En el caso concreto, estamos en presencia de un **acto unilateral**, pues en el mismo, **sin la intervención de ninguna otra autoridad, o el consentimiento del interesado**, se determinó efectuar el pago de las prestaciones denominadas **prima vacacional y quinquenio** de una forma específica, la cual aduce el accionante, no se ajusta a derecho.

CONCRETA. La declaración debe ser una manifestación concreta, puesto que debe referirse a situaciones particulares, en contraposición a las disposiciones normativas, cuyo contenido es general y abstracto, y no produce consecuencias jurídicas individuales, como sí sucede con los actos administrativos.

En el caso concreto, estamos en presencia de un **acto concreto**, pues en el mismo, **en forma particular y directa** se determinó efectuar el pago de las prestaciones denominadas **prima vacacional y quinquenio** de una forma específica, la cual aduce el accionante, no se ajusta a derecho.

DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO. La declaración de voluntad debe provenir de un órgano administrativo, puesto que se trata de actos que integran la función administrativa, formal y materialmente considerada, ya que, si el acto es generado por un órgano perteneciente a un poder

distinto, legislativo o judicial, no entra en la clasificación de los actos administrativos, y por lo tanto no será materia del Derecho Administrativo.

En el caso concreto, estamos en presencia de un **acto emanado de un órgano administrativo**, pues la determinación del pago de prima vacacional y quinquenio corresponde directamente a la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, autoridad que tiene éste carácter, sin pasar por alto que en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, vigente a partir del diez de enero de dos mil veinte, la citada Fiscalía es un **organismo público constitucional autónomo**, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena.²

Ello pues del contenido de los artículos 37 fracción II, inciso g) y 38 fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...
II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...
g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad de la Ciudad de México:

...
III. Las entidades paraestatales o **los organismos autónomos** cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad.

Por lo que el hecho de que el acto emane de un organismo autónomo no implica que por sí mismo no tenga el carácter de acto administrativo; de igual forma, en nada afecta que los organismos autónomos no formen

² **"Artículo 2. Naturaleza Jurídica.**

La Fiscalía General de la Ciudad de México, es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena. Estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-21-

44

parte de ninguno de los tres poderes tradicionales del Estado y tampoco impide la impugnación del mismo ante este Tribunal esa circunstancia, ya que la propia ley que rige el procedimiento ante este órgano jurisdiccional establece que tales organismos son autoridades para efectos del juicio contencioso administrativo cuando actúan en su carácter de autoridad.

Robustece lo anterior, por analogía, la siguiente tesis:

Registro digital: 199459

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P. XXVII/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, página 118

Tipo: Aislada

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estatal, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la

voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519.

Por otro lado, el artículo 2º fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México precisa:

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Acto Administrativo:** Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

...

De dicho precepto, se colige que el legislador local estableció que el acto administrativo es *la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o*



extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

En términos generales, el legislador local coincide en su definición con lo ya expuesto en relación con el acto administrativo, habiéndose demostrado plenamente que el acto impugnado en el juicio de mérito sí es un acto de autoridad que causa agravio a la esfera jurídica del particular, susceptible de ser controvertido a través del juicio contencioso administrativo, sin que resulten aplicables al caso concreto las tesis aisladas I.3o.(I Región) 11 A (10a.) de rubro *PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*, invocada por la Sala de Origen; así como la diversa I.3o.(I Región) 12 A (10a.) de rubro *DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO*, por no ser obligatorias para este Tribunal.

Dicho lo anterior, al ser un acto emitido por una autoridad, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad demandada se encontraba obligada a fundar y motivar debidamente la cuantificación efectuada en concepto de prima vacacional y quinquenio; siendo así, que en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Órgano Jurisdiccional puede conocer del presente asunto, dado que el acto combatido si bien, no fue emitido por una autoridad perteneciente a la Administración Pública local, la Fiscalía General de Justicia como órgano autónomo tiene facultades de

autoridad, emanando de ella actos que por su naturaleza jurídica se consideran administrativos, los cuales invariablemente generan un agravio a la demandante, al aducir que dicha cuantificación se realizó contraviniendo la normatividad aplicable.

De esta forma, este órgano jurisdiccional sí cuenta con atribuciones para conocer el presente juicio de conformidad con los artículos 3, primer párrafo, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como el ya citado artículo 37, fracción II, inciso g), de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, estableciendo el primero de dichos artículos lo siguiente:

"Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, **actos administrativos** y procedimientos que se indican a continuación:
(...)

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.
(...)"

(Énfasis añadido)

De los precitados numerales jurídicos, en la parte que al caso interesa, se desprende el hecho de que el Tribunal puede conocer de aquellos juicios que se promuevan en contra de actos administrativos señalados en la propia Ley Orgánica del Tribunal u otras leyes. Además, también se observa que reviste el carácter de parte en el juicio el demandado, pudiendo tener dicho carácter los órganos autónomos de la Ciudad de México; insistiéndose en que el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé que, para los efectos de esa Ley, tienen el carácter de autoridad de la Ciudad de México, las entidades paraestatales o **los organismos autónomos cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad.**

En este sentido, es necesario hacer una interpretación armónica de las hipótesis legales mencionadas en los párrafos precedentes, por lo que es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-25-

18

possible determinar que, si en el juicio de nulidad puede tener el carácter de parte demandada cualquier Órgano Autónomo de la Ciudad de México, como es el caso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y, por lo tanto, el Tribunal es competente para conocer de cualquier juicio que sea promovido en contra de actos administrativos señalados en otras leyes.

Por lo anterior, es indudable que este Órgano Jurisdiccional está debidamente facultado para conocer el juicio promovido en contra del pago por el concepto de "Prima Vacacional" y "Quinquenio" del año dos mil veintiuno y dos mil veintidós, en tanto que el mismo constituye un acto administrativo emitido por un Órgano Autónomo e la Ciudad de México, como lo es la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien puede revestir el carácter de demandada en el presente juicio.

Por lo anterior, resulta más que evidente que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto. En este sentido, resulta claro que la sala de origen realizó un análisis incorrecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, es decir, que el juicio en contra de los actos de autoridad antes mencionados sí es procedente por los razonamientos jurídicos anteriores; por lo que, ante tal omisión, es evidente que se transgrede el contenido del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se colige que las sentencias deben estar debidamente fundadas y motivadas y atender en todo momento a los principios de congruencia y exhaustividad, lo que implica un examen minucioso de los planteamientos de las partes y de las constancias que obran en autos y la valoración de las pruebas admitidas, a efecto de no dejar en estado de indefensión ni a la parte actora ni a la autoridad, siendo exhaustivo el pronunciamiento que se haga en la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia en materia Administrativa V.3o. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1287, y registro 183197, que es del tenor siguiente:

"SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto."

Por lo expuesto, y al haber resultado **FUNDADOS** los dos agravios planteados por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ.32907/2023**, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **REVOCAR** la sentencia apelada y emitir una nueva en sustitución de la dictada el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-309/2023**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-27-

47

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás aplicables, se procede a emitir una nueva sentencia.

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala Ordinaria, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLA IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales 1 al 4, del capítulo de **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedente y consecuente sobreseimiento.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haya valer las partes o las que de oficio sean advertidas por esta autoridad, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este sentido, como **PRIMERA** causal de improcedencia, la autoridad demandada manifestó que, *de conformidad con el artículo 92, fracción VI, en relación con el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debe sobreseer el presente juicio, toda vez que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no es parte de la Administración Pública, ya que el cinco de febrero de dos mil diecisiete se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto por el cual se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual, en sus artículos 44, apartado A y B, 46, inciso c) y Décimo Séptimo y transitorio, contempló como un Organismo Constitucional Autónomo a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y que al asumir funciones la fiscalía como órgano autónomo, dejó de formar parte de la administración pública centralizada y paraestatal de la Ciudad de México.*

DESI
DESI

Este Pleno Jurisdiccional estima que la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda es **infundada** por las razones jurídicas que han de detallarse a continuación.

Se considera correcto señalar que en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Órgano Jurisdiccional puede conocer del presente asunto, dado que el acto combatido si bien, no fue emitido por una autoridad perteneciente a la Administración Pública local, la Fiscalía General de Justicia como órgano autónomo tiene facultades de autoridad, emanando de ella actos que por su naturaleza jurídica se



consideran administrativos, los cuales invariablemente generan un agravio a la demandante, al aducir que dicha cuantificación se realizó contraviniendo la normatividad aplicable.

De esta forma, este órgano jurisdiccional sí cuenta con atribuciones para conocer el presente juicio de conformidad con los artículos 3, primer párrafo, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como el artículo 37, fracción II, inciso g), de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, **actos administrativos** y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.
[...]"

"Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

[...]

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

[...]

g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México."

(Énfasis añadido)

De los precitados numerales jurídicos, en la parte que al caso interesa, se desprende el hecho de que el Tribunal puede conocer de aquellos juicios que se promuevan en contra de actos administrativos señalados en la propia Ley Orgánica del Tribunal u otras leyes. Además, también se observa que reviste el carácter de parte en el juicio el demandado, **pudiendo tener dicho carácter los órganos autónomos de la Ciudad de México.**

Aunado a ello, el artículo 38 fracción III de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México previene:

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad de la Ciudad de México:

...
III. Las entidades paraestatales o los organismos autónomos cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad.

(Énfasis añadido)

En este sentido, es necesario hacer una interpretación armónica de las hipótesis legales mencionadas en los párrafos precedentes, por lo que es posible determinar que, **si en el juicio de nulidad puede tener el carácter de parte demandada cualquier Órgano Autónomo de la Ciudad de México, como es el caso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y, por lo tanto, el Tribunal es competente para conocer de cualquier juicio que sea promovido en contra de actos administrativos señalados en otras leyes.**

Por lo anterior, es indudable que este Órgano Jurisdiccional está debidamente facultado para conocer el juicio promovido en contra del pago por el concepto de "Prima Vacacional" y "Quinquenio" del año

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX en tanto que el mismo constituye un acto administrativo emitido por un Órgano Autónomo de la Ciudad de México, como lo es la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien puede revestir el carácter de demandada en el presente juicio.

DATO PERSO
DATO PERSO
DATO PERSO
DATO PERSO
DATO PERSO

Para efectos ilustrativos, se transcribe el artículo 2, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Artículo 2. Naturaleza Jurídica.

La Fiscalía General de la Ciudad de México, es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena. Estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-31-

49

(Énfasis añadido)

Robustece lo anterior, por analogía, la siguiente tesis:

Registro digital: 199459

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P. XXVII/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, página 118

Tipo: Aislada

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadal, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto

mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519.

Por lo anterior, resulta más que evidente que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDA Y TERCERA
CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En la **SEGUNDA** y **TERCERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, continúa diciendo *que debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con los artículos 56, 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el actor señala que tuvo conocimiento del acto el treinta de noviembre de dos mil veintidós, no obstante en su escrito de demanda ofrece como pruebas los comprobantes de pago del*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *por lo que es indudable que desde el*

Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *tuvo conocimiento de los actos que ahora pretende impugnar.*

De la misma forma, en su tercera causal de improcedencia y sobreseimiento considera *que se debe sobreseer el presente juicio dado que la acción para demandar las supuestas diferencias por concepto de*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023
JUICIO: TJ/III-309/2023

-33-

50

*prima vacacional de DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
ha prescrito, toda vez que la acción
de pago de remuneraciones prescribe en el término de un año contando a
partir de que las devengó o fueron exigibles.*

Este Pleno Jurisdiccional considera que las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada **deben de ser desestimadas** puesto que los argumentos expuestos en las mismas se advierten que los mismos se encuentran ligados al fondo del asunto.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, no se sobresee el presente juicio.

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en el pago por concepto de "Prima Vacacional" y "Quinquenio" identificados bajo el concepto 3623 y 1063 respectivamente, los cuales se materializa en los recibos de pago correspondientes a los períodos del **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

No obstante, previo al estudio del fondo del asunto y dado que se trata de estudio preferente, esta sala revisora entrará al estudio de la **PRESCRIPCIÓN** de la acción para poder reclamar las diferencias por los conceptos anteriormente señalados pues la acción de pago de remuneraciones prescribirá en el término de un año contando a partir de que las devengó o fueron exigibles.

Por lo que respecta al concepto denominado “Prima Vacacional”, respecto de los períodos del **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , este Pleno Jurisdiccional considerar que los mismos han prescrito de conformidad con el contenido del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que dispone:

“Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, (...)"

Del artículo antes transscrito se advierte que, las acciones que nazcan de la mencionada Ley Federal, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año para reclamar las prestaciones**, tal es el caso de la acción intentada por la parte actora, esto, **respecto al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ya que para poder interponer el presente medio de defensa, en relación con el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , el cómputo del plazo para la prescripción inició a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIP y por lo que hace al **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , el cómputo del plazo para la prescripción inicio a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-35-

51

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 - LTIA
DATO PERSONAL ART.186 - LTIA
DATO PERSONAL ART.186 - LTIA
DATO PERSONAL ART.186 - LTIA

consecuentemente, la acción intentada por la parte actora respecto a los períodos en cita se encuentra prescrito, al haber presentado su demanda hasta el nueve de enero de dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisdiccional S.S. 6/Jurisdiccional sustentada por la Sala Superior de este tribunal en la época sexta, que es del tenor siguiente:

"PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos períodos: el primero, del diecisésis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del diecisésis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita."

Por lo anterior, resulta indubitable el hecho de que se actualiza la prescripción de la acción puesto que la presentación del escrito de demanda resulta extemporánea en términos del numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado puesto que a partir de la fecha en que devengó dichas prestaciones, fueron exigibles y comenzó a correr el plazo para la prescripción.

Sirve para robustecer lo anterior la tesis 2a./J.23/2017 (10a.) pronunciada por la Segunda Sala en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en marzo de dos mil diecisiete, cuyo registro digital es 2014016, y cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, **por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”**

(Énfasis añadido).

Por lo anterior, se considera que el concepto de "Prima Vacacional" por los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, han prescrito y el único periodo que ha de estudiarse en el fondo del presente asunto es aquel del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para ambos conceptos.

卷之三

XI. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como realizada la suplencia de las deficiencias de la demanda, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

En atención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se analizarán en primer lugar aquellos conceptos que pudieran tener por efecto el declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Por lo que se inicia con el análisis del **PRIMER Y ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD** del escrito inicial de demanda, en el que medularmente, la parte actora, argumenta *que la autoridad responsable no calculó y pagó el concepto de prima vacacional en los términos del artículo 40 último párrafo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibió de manera*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-37-

52

ordinaria por lo que dicho acto resulta ilegal, además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de tener en los términos establecidos por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos encaminados a desvirtuar los asertos de la parte actora.

A consideración de este pleno jurisdiccional, el argumento hecho valer por la parte actora resulta **FUNDADO** y, por lo tanto, **SUFICIENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** por las consideraciones que a continuación se expresan.

Esta Sala de Alzada considera que le asiste la razón a la parte actora, en la medida que es **fundado** el argumento vertido por la parte actora en el concepto de nulidad a estudio, toda vez que de la revisión efectuada a las constancias que obran en autos, particularmente de los comprobantes de pago que obran de fojas veintisiete y veintiocho de autos, se desprende que la autoridad demandada no realizó el correcto pago que por concepto de prima vacacional que le corresponde al demandante, en el periodo correspondiente del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En efecto, no se acredita que dichas cantidades estén calculadas con base en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que la prima vacacional a que tienen derecho los trabajadores de confianza y de base del Gobierno corresponde al **treinta por ciento del SUELDO PRESUPUESTAL** que le corresponde en cada periodo de vacaciones (dos periodos de diez días cada uno al año), como se lee a continuación.

"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario

íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos.”

(Énfasis añadido).

Del anterior artículo se observa que, en los días de descanso obligatorio, y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro, asimismo que los trabajadores que disfruten de uno de los periodos de diez días de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto mediante el criterio jurisprudencial número I.6o.T. J/126 (9a), sustentado por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce, misma que se transcribe a continuación:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o períodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.”

De la tesis citada se desprende que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-39-

53

trabajadores recibirán su salario íntegro y además disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular.

Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto, la autoridad demandada debió otorgarle al actor el pago de prima vacacional equivalente al treinta por ciento del sueldo que le correspondía en cada periodo vacacional, con base en su sueldo íntegro percibido en el periodo de vacaciones respectivo, correspondientes a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, ambos del año dos mil veintidós.

En tal sentido, resulta indubitable que la autoridad demandada no fundamentó y motivó debidamente el acto de autoridad, transgrediendo así, lo establecido dentro del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por lo anterior, se reitera que **no se desprende la forma en que se llevó a cabo el cálculo para obtener el monto a pagar al accionante por concepto de prima vacacional, ni tampoco se advierten cuáles fueron los conceptos que se tomaron en consideración para llevar a cabo la cuantificación de**

dicha prestación, siendo así que el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Así, este Pleno Jurisdiccional estima prudente señalar que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán su salario íntegro y además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho período; por lo tanto, esa prestación debe liquidarse con base en el salario íntegro, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

Finalmente, es necesario puntualizar que, si bien la parte actora también señaló como acto impugnado en el juicio de nulidad, la indebida cuantificación respecto el pago por concepto de Quinquenio, también lo es, que del análisis del escrito de demanda, se advierte que el accionante no formuló argumento alguno en relación con dicha prestación, de ahí, que este Pleno Jurisdiccional no esté en posibilidad de emitir determinación alguna respecto al cálculo del pago relativo al quinquenio y en consecuencia, con fundamento en el artículo 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **RECONOCE LA VALIDEZ** de ese pago.

Lo anterior es así, toda vez que corresponde a la parte actora acreditar sus pretensiones, ya que en ella recae la carga de la prueba de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, mismo que se reproduce a continuación:

“Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-41-

54

Apoya lo expuesto en la tesis 1a./J. 81/2002 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia común, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, con registro digital 185425 y cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso s o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

No obstante lo anterior, esta sala revisora considera pertinente el precisar que el quinquenio, sólo constituye un complemento del salario, el cual tendrá derecho el trabajador, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, aunado a que el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos correspondientes en el que se fijará el monto del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.6o.T. J/25 pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero del dos mil, con registro digital 192586, y que la misma dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA. Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado, fracción II, establece: "Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; ...". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral."

En este sentido, al haberse acreditado que la prima vacacional por los periodos del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se reclama, no se enteró tomando en cuenta todas las prestaciones que percibía la parte actora y por no estar debidamente fundada y motivada, procede declarar la nulidad del acto impugnado, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO debe emitir un oficio, debidamente fundado y motivado en el que se realice el cálculo de los conceptos de prima vacacional sólo por los períodos del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

salario íntegro, conformado por las prestaciones que el accionante recibió diaria y normalmente a cambio de su trabajo, y no así con base en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-43-

55

salario base; y en caso de resultar diferencias proceder a su pago; asimismo, queda obligada la autoridad demandada a cubrir el pago de los subsecuentes periodos con base en lo resuelto en este fallo.

Cabe precisar, que en lo subsecuente y mientras perdure la prestación de servicios del accionante para la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se le deberá pagar a la parte actora la prima vacacional a que tenga derecho, con base en el sueldo íntegro que perciba.

XII. CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO DEL CONCEPTO DE NULIDAD. Por la conclusión alcanzada y al actualizarse lo dispuesto por los artículos 98, 100, fracción I y IV y 102, fracción I y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **RECONOCER LA VALIDEZ del pago por el concepto “QUINQUENIO”** por los años dos mil veintidós y dos mil veintiuno, además del pago del concepto denominado “Prima Vacacional” por lo que hace al año dos mil veintiuno.

Por otro lado se procede **DECLARAR LA NULIDAD del acto impugnado** por lo que hace al concepto denominado **“PRIMA VACACIONAL” sólo por lo que hace al año dos mil veintidós**, quedando obligada la autoridad demandada, **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actos sus derechos indebidamente afectados, que en el caso se hace consistir en que efectúe el cálculo de la **prima vacacional** que se pagó a favor del accionante en relación con los períodos de dos mil veintidós, lo cual se deberá hacer **con base en el salario íntegro, conformado por las prestaciones que el accionante recibió diaria y normalmente a cambio de su trabajo.**

Cabe precisar, que en lo subsecuente y mientras perdure la prestación de servicios del accionante para la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se le deberá pagar a la parte actora la prima vacacional a que tenga derecho, con base en el sueldo íntegro que perciba.

Así, se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 100 fracciones III y V, y 102 fracción I y III, 116 y 117, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.32907/2023**, interpuesto en fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por la parte actora,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizada, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-309/2023**.

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

SEGUNDO. Los agravios en el **RAJ.32907/2023** resultaron **FUNDADOS**, y, por lo tanto, **SUFICIENTES PARA REVOCAR** la sentencia sujeta a revisión por este Pleno Jurisdiccional, según lo argumentado en el Considerando VII de esta resolución.

TERCERO. SE REVOCA la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-309/2023**, promovido por
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de parte actora.

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

CUARTO. En atención a lo expuesto en el Considerando IX de este fallo, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

QUINTO. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado**, por lo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32907/2023

JUICIO: TJ/III-309/2023

-45-

56

hace al concepto denominado “**PRIMA VACACIONAL**” por el año dos mil veintidós, para los efectos señalados en el Considerando XII.

SEXTO. Por otro lado, se **RECONOCE LA VALIDEZ** por lo que hace al concepto denominado “**QUINQUENIO**” por los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, así como el concepto denominado “**PRIMA VACACIONAL**” por lo que hace al año dos mil veintiuno, de conformidad a lo establecido en el Considerando XI.

SÉPTIMO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad **TJ/III-309/2023** a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.32907/2023**.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----**

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.